

LA QUIEBRA DE JOSÉ OJESTO Y PUERTO (SANTANDER, c. 1801- SALAMANCA, 1871)

José Ojesto y Puerto's Bankruptcy (Santander, c. 1801- Salamanca, 1871)

Javier INFANTE MIGUEL-MOTTA
Universidad de Salamanca

Fecha de aceptación definitiva: noviembre 2005

RESUMEN: En este artículo abordo un aspecto concreto sólo apuntado en una reciente investigación mía, en curso de publicación, sobre la biografía de José Ojesto que llegó a ser uno de los principales negociantes de la Salamanca de las décadas centrales del siglo XIX. Se trata de estudiar su ruina o, mejor dicho, el final de ésta que adoptó la forma jurídica del concurso de acreedores instado por el propio interesado. A falta de la pertinente documentación judicial, examino la cuestión en el Registro de la Propiedad y, a través de sus inscripciones, en las escrituras notariales de la época.

Palabras clave: Ojesto, ruina, acreedores, concurso de acreedores, comisión liquidadora y administradora, bienes y fincas.

ABSTRACT: In this article I deal with a specific aspect, which has only been approached by myself in a recent investigation, which has not been published yet, the mentioned article is about José Ojesto's biography, he became one of the main businessmen in Salamanca in the middle of the XIX century. The aim of this article is José Ojesto's bankruptcy or to be more accurate, the end of it, which adopted the legal form of *competitive tendering of creditors*, which was urged by Ojesto himself. Since there are not any legal data about it, I examined this matter in *land register* and through its *notarial inscriptions* of the time.

Keywords: Ojesto, bankruptcy, creditors, competitive tendering creditors, liquidation and administration committee, goods and farms.

Recientemente me he acercado a la biografía de uno de los principales compradores de bienes nacionales en la provincia de Salamanca, José de Ojesto¹, un santanderino cuya larga, azarosa e intensa, por especuladora, vida transcurrió en estas tierras para morir aquí muy al principio del reinado de aquel interesante personaje que fue Amadeo de Saboya quien por cierto, si se me permite una intencionada piqueta hacia el presente, debido muy probablemente a las perversiones de la política, sigue sin medallón en la emblemática Plaza Mayor de la ciudad. Quien maneje dichas páginas se encontrará con información documental inédita relativa a un voraz, y en ocasiones desalmado, negociante que, como era frecuente entonces, se dedicó a las más variadas actividades especulativas entre las que sobresalió su afán por hacerse con un gran patrimonio de fincas rústicas y urbanas, desde tierras y prados hasta grandes dehesas pasando por numerosas casas y solares, en la capital y a lo largo y ancho de la provincia, y ello tanto en el mercado libre como en las subastas de fincas desamortizadas. En lo relativo a las desdichas de nuestro protagonista, apunto en las páginas aludidas, que no permitían mayor desarrollo, una rápida referencia a su ruina que culminó en un concurso de acreedores instado por el propio interesado y acontecido al final de sus días, en octubre de 1870. Ahora, mis investigaciones sobre la documentación registral y notarial² me permiten profundizar si no sobre el presumiblemente tortuoso proceso de su quiebra sí respecto al final de la misma instrumentada mediante la aludida institución jurídica.

Antes de adentrarnos en los vericuetos de la documentación mencionada tratando de examinar con cierto detalle la culminación de la bancarrota de Ojesto no estará de más, pensando sobre todo en el lector no especializado, detenernos en los aspectos básicos del régimen jurídico de este asunto. En la época en la que transcurren nuestros acontecimientos las normas fundamentales al respecto eran el Código de Comercio de 1829 y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Aquél³ destinaba su amplio libro cuarto (arts. 1.001-1.177) a las quiebras, estado para el cual se requería la condición de comerciante. En uno de los primeros preceptos del título primero del mencionado libro distinguía el Código de Sainz de Andino, graduando al alza la gravedad de la conducta del quebrado, hasta cinco clases de quiebra, a saber, las de suspensión de pagos, insolvencia fortuita, insolvencia culpable, insolvencia fraudulenta y alzamiento. A continuación, en dicho título se regulaban pormenorizadamente las circunstancias que tenían que concurrir en cada una de estas especies. Por su parte, nuestro código procesal civil⁴ consagró —dentro de su primera parte destinada, como es sabido, a la jurisdicción

1. «Venturas y desventuras de José Ojesto y Puerto, comprador de bienes nacionales en la provincia de Salamanca», que se publicará en el *Homenaje al Profesor Mariano Alonso Pérez*, a cargo de Editorial La Ley.

2. Manejaré en esta ocasión fondos provenientes del Archivo del Registro de la Propiedad nº 1 de Salamanca (en adelante ARP1) cuyo titular, D. José María Gómez Valledor, me viene atendiendo con una amabilidad desmedida que no quiero dejar de agradecer. Y de la Sección de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Salamanca (en adelante AHPS, PN).

3. Manejo una edición de 1879, sin editorial ni lugar de edición.

4. Manejo la edición original oficial, a cargo del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1855.

contenciosa— en su título XI (arts. 505-635), sendos juicios a los concursos de acreedores. En el primero de ellos, el concurso voluntario de acreedores, la vía a que se acogió Ojesto, era el concursado quien tomaba la iniciativa procesal siempre que se dieran determinados factores que no denotaban una ruina profunda ni tampoco culposa ni mucho menos fraudulenta⁵. Seguía un procedimiento que giraba en torno a la constitución de la junta de acreedores y a la elaboración de un convenio entre éstos y el concursado. El segundo de los procesos, el concurso necesario, implicaba una peor situación crediticia por parte del concursado, al que se le negaba la iniciativa en el procedimiento⁶, y conllevaba unos trámites mucho más complejos y detallados.

Para seguir los avatares de la quiebra de Ojesto lo ideal hubiera sido contar con el expediente judicial del concurso de acreedores que él mismo instó y a cuyo régimen legal acabó de aludir. Como probablemente no sorprenda a los historiadores familiarizados con estas cuestiones, no me ha sido posible manejarlo por el estado lamentable en que se encuentran buena parte de nuestros archivos judiciales, sobre todo los de las audiencias provinciales y juzgados de primera instancia. Así las cosas, para tratar de ahondar en dicho concurso, y como anuncié al principio de estas páginas, me he visto obligado a bucear en la documentación registral y en la notarial. Acudamos, pues, de entrada al Registro de la Propiedad, ese santuario de la propiedad burguesa, como lo ha calificado con expresión feliz Ricardo Robledo. Y tomemos por una de las fincas que pertenecieron a nuestro personaje. Optamos por una de naturaleza urbana, de relevancia en la trama urbana de Salamanca, el solar de la antigua Plaza de Toros, la primera que hubo en la ciudad, situado en lugar muy céntrico, a pocos minutos de distancia de su celeberrima Plaza Mayor. Bueno será comenzar por situar al lector en la historia de esta propiedad, siquiera sea mediante unas breves pinceladas. Estamos hablando de una superficie de unos 5.400 metros cuadrados que se extiende entre el conocido palacio de Monterrey, más exactamente a su espalda, y un no menos conocido espacio, hoy parque público, el campo de San Francisco. Durante siglos fue jardín del mencionado palacio, propiedades ambas de la casa de Alba. En febrero de 1834, cuando dicha casa nobiliaria tenía sus bienes sometidos a intervención regia, fue vendido a nuestro protagonista y a uno de sus socios de entonces, Tomás Mansilla⁷. Desde esa fecha la propiedad en cuestión

5. «Artículo 506. El que se presente en concurso voluntario debe acompañar a su solicitud: 1º. Relación firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud. Solo se exceptuarán de ella los bienes, que con arreglo al artículo 951, no pueden ser objeto de ejecución. 2º. Un estado de las deudas, con expresión de su procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores. 3º. Una memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Sin estos documentos no se admitirá ninguna solicitud de concurso voluntario».

6. «Artículo 521. La formación del concurso necesario de acreedores sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, y con tal de que se acrediten los dos extremos siguientes: 1º. Que haya dos ó más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor. 2º. Que no se hayan encontrado en todas ó en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame».

7. He contado este episodio con algún detalle en el trabajo que cito en n.1 del que éste de ahora no es sino continuación y suplemento. Allí relato también cómo el duque de Alba, en julio de

permaneció en manos de Ojesto que llevó a cabo allí, con la colaboración del ayuntamiento salmantino del que era regidor, una operación especulativa levantando en ella una plaza de toros que sería demolida no muchos años después de su construcción. A la altura de 1870 la finca estaba embargada por orden judicial para responder de una deuda de cerca de 40.000 rs. que Ojesto había contraído con Ramón Losada, uno de sus numerosos acreedores. Ese mismo año, para tratar de hacer frente a una ruina que alcanzaba a casi 9 millones de rs. en créditos impagados, el propio Ojesto instó concurso voluntario de acreedores de cuyos pormenores nos ocuparemos más bajo. Y fue la correspondiente comisión liquidadora de los bienes concursados la que, en 1880, sacó el solar del que venimos ocupándonos a pública subasta extrajudicial que fue adjudicado como mejores postoras a cuatro señoras de Madrid. Como consta en el Registro, desde 1886 una congregación religiosa femenina «viene poseyendo y disfrutando en propiedad esta finca...ignorándose el nombre de la persona o corporación de quien fuera adquirida así como el título de adquisición». Y ya en nuestro tiempo, más en concreto, a principios de 2000, la referida congregación, que había transformado el solar en convento y huerta, vendió la propiedad a una entidad financiera de absoluta referencia en la Salamanca contemporánea⁸.

Tras esta interesada y concreta inmersión en el Registro, que nos sitúa en el problema y nos ofrece numerosas pistas al respecto, podemos ya saltar a la documentación notarial. Bastarán a nuestros efectos unas cuantas escrituras notariales, casi todas ellas de principios de la década de 1870, realizadas con alguna excepción aislada en la notaría de Celedonio Miguel Gómez, antepasado de quien esto escribe⁹ y que, como veremos, desempeñó un relevante y, sin duda, interesado papel en la quiebra de Ojesto. Nos detendremos de entrada en una de ellas, la de 22 de julio de 1871, que contiene muy interesante información sobre los derroteros que siguió el concurso de acreedores de Ojesto. En realidad se trata de la compraventa¹⁰ de una de las fincas del concursado, llevada a cabo por la comi-

1833, vendió a nuestros dos socios el propio palacio de Monterrey para recuperarlo de ellos mismos algunos años después.

8. Los datos que anteceden los tomo del ARP1, Libro 10, finca nº 269; Libro 89/1ª, finca nº 9.012; Libro 846, finca nº 9.012-N. Las cuatro compradoras de Madrid eran en concreto Mariana Tудо Pons, Antonia Pertegaz Izquierdo, Dolores Pérez Vega y Filomena Martínez Sevillano. La orden religiosa femenina, que tuvo en su poder la propiedad que nos ocupa durante más de 100 años, el Instituto de Religiosas Adoratrices Esclavas del Santísimo Sacramento y de la Caridad. Y la entidad que se la compró por 509 millones de pts., su actual propietaria, la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria, hoy Caja Duero.

9. Sobre este notario y su saga familiar puede verse mi trabajo, «Notarios y rentistas. Ascenso y decadencia de una familia de la oligarquía agraria salmantina: los Miguel-Motta (1828-1932)», *Salamanca. Revista de Estudios*, 38 (1996), pp. 59-80.

10. AHPS, PN, 8400, ff. 1525 r.-1548 v. Ante Celedonio Miguel, vende la comisión liquidadora del concurso y compra el Dr. D. Ramón Losada Campero, abogado y propietario. Se le vende la mitad de la dehesa de Castrejón, sita en el término municipal de Barbadillo. Losada era acreedor hipotecario sobre dicha finca y se le vende por el precio de la segunda subasta, es decir, 207.100 rs., y todavía se le quedaban debiendo 9.543 rs. En este mismo protocolo se encuentran otras ventas llevadas a cabo por la mencionada comisión liquidadora (*ibid.*, ff. 1559 r.-1588 v y 1759 r.-1781 v.). La primera de ellas, de 27-julio-1871, fue la de la dehesa de Guedeja, sita en el término de Gajates, partido de Alba de Tormes, de unas 480 has. Se vendió a tres acreedores hipotecarios sobre dicha finca por las canti-

sión liquidadora en la que, al igual que en otras de su mismo género, se contiene copia del convenio que reguló dicho concurso así como del nombramiento de los miembros de dicha comisión liquidadora. Antes de examinar detenidamente estos importantes documentos, comenzaré por situar al lector en la cronología del proceso que nos ocupa. Ojesto presentó concurso voluntario ante el juzgado de 1ª instancia de Salamanca en junio de 1870. El juzgado nombró a los síndicos en septiembre de 1870, y el convenio con los acreedores se celebró en el siguiente mes de octubre publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia y en la Gaceta de Madrid conforme a lo exigido por el art. 624 de la LEC. Al poco uno de los acreedores impugnó judicialmente dicho convenio. En el transcurso de todo ello Ojesto murió en Salamanca el 31 de marzo de 1871, pocos días antes de que se lograra una transacción entre el impugnante y el resto de los acreedores. Un auto del juez, de 17 de abril de 1871, convalidó la transacción mencionada al tiempo que aprobaba las bases del convenio y el nombramiento de los miembros de la comisión liquidadora. A partir de ese momento dicha comisión, en el ejercicio de sus funciones, procedió a vender en pública subasta los bienes del concursado, como ya he hecho referencia respecto a algunas de ellas en concreto. Todavía, a la altura de 1879, la comisión liquidadora seguía actuando ya que quedaban aún bienes por vender respecto a los que se habían planteado problemas de inscripción en el Registro¹¹.

El documento que recoge el convenio arranca aludiendo a la presentación de Ojesto ante el juzgado, al embargo de sus bienes y al inmediato nombramiento, y correspondiente aceptación, de Celedonio Miguel como depositario al tiempo que se le encargaba de la custodia «de todos los bienes del deudor y (de) la ocupación de sus libros y papeles», procediéndose asimismo a la interceptación de su correspondencia. Del mismo modo, previa presentación de los títulos justificativos, se convocaba a la junta de acreedores que en reuniones celebradas los días 21 y 22 de octubre aprobó las bases del convenio. Destaco en las dos primeras la sujeción expresa del deudor al convenio, cuya aprobación suponía el fin de la intervención judicial, así como la obligación expresa de destinar todos sus bienes y derechos a hacer frente a los débitos contraídos hasta la fecha. La tercera

dades de 85.093 pts., 28.812 pts. y 20.644 pts. respectivamente. Otra venta más, hecha por la comisión el 29-agosto-1871, a Bernabé Sánchez, de 12 fincas rústicas en El Maillo. Insisto en que en todas estas escrituras de compraventa se incluye copia del aludido convenio y del nombramiento de la comisión liquidadora.

11. Esta escritura de inventario, descripción y valoración de los bienes dejados a su muerte por Ojesto, sobre la que volveré, lleva fecha de 20-mayo-1879, y la protocolizó una vez más Celedonio Miguel (AHPS, PN, 8668, ff. 1385 r.-1414 v.). En ella el notario transcribe algunas partes del testamento bajo el que murió Ojesto y que éste había hecho en Madrid, ante el notario Mariano García Sancha, el 6-junio-1868. En él nombraba herederos a Francisco Policarpo, Francisca, Nicolás María y Feliciano, los cuatro hijos habidos en sus dos matrimonios. Y como testamentarios designaba su viuda Petra Díaz Agero, a sus dos hijos varones, y sus yernos Cándido Díaz Taravilla y Agustín Díaz Agero. Como también figura en la escritura que comento, al mes escaso de la muerte de Ojesto, una de sus hijas, Francisca, renunció a la herencia, y su marido Taravilla a su cargo de testamentario, todo ello aprobado por el juzgado de Salamanca, el 22-abril-1871.

ponía en manos de la comisión liquidadora el patrimonio y la documentación del deudor al tiempo que establecía la composición y los requisitos para el nombramiento de los miembros de aquélla¹². En la cuarta se regulaba la condición de acreedor concediéndosela a los que figuraran en la relación presentada por el concursado o a los que se presentasen con posterioridad y cuyos créditos fueran reconocidos por la junta. Las bases quinta y sexta establecían el juego de relaciones entre junta de acreedores y comisión liquidadora, contemplando la posibilidad de revocación de los miembros de esta última por parte de aquélla así como y la exigencia de una reunión anual del primero de dichos órganos. A la regulación del procedimiento de liquidación de los bienes del concursado se destinaban las bases séptima a undécima. Se optaba rotundamente por la subasta extrajudicial y se regulaba al detalle esta vía¹³. Finalmente, la base duodécima otorgaba por completo a la comisión liquidadora la facultad de administrar los bienes del concurso y consideraba a los cuatro comisionados acreedores como cargos retribuidos, con un tercio de la cuantía que para los síndicos establecía con todo pormenor el art. 544 de la LEC. Y la base decimatercera, y última, «teniendo en cuenta consideraciones de diversa índole», establecía en exclusiva para el deudor y su esposa, para un máximo de tres anualidades, una pensión alimenticia de 40.000 rs. anuales, cantidad, desde luego, en absoluto despreciable para entonces.

Como apunté más arriba, y se recoge también en el documento que estoy analizando, la junta de acreedores, tras aprobar el convenio, procedió a la elección de los miembros de la comisión liquidadora. El acta que examino empieza señalando que se ausentaron del acto los acreedores que votaron en contra del convenio y también los que se abstuvieron aunque, lamentablemente, no los menciona. A instancia de uno de los hijos de Ojesto, Celedonio Miguel, a quien vemos omnipresente en este procedimiento concursal, hizo una propuesta de candidatos a miembros de la comisión que resultó aprobada¹⁴. Participaron en la

12. La comisión estaba integrada por el deudor, o su representante, y cuatro acreedores elegidos mediante un pormenorizado procedimiento que preveía hasta tres votaciones. La primera, por mayoría de votos siempre que los electores constituyeran las dos terceras partes de los acreedores y tuvieran los tres quintos del pasivo del concurso. Para la segunda votación se requería mayoría absoluta de votantes y capital. Finalmente, se contemplaba una tercera votación que sólo requería mayoría relativa de votos. Y, además, se establecía de forma expresa que esta forma de votación se empleara para todos los acuerdos de la junta de accionistas.

13. Se establecía una verdadera cascada de subastas. La primera, con un tipo correspondiente al valor que había dado el deudor a los bienes, La segunda y la tercera, bajando un 10% y a un 85% del mencionado valor, respectivamente. Si transcurridos dos años todavía quedaban fincas por enajenar, cabía la posibilidad de subastar por las dos terceras partes del mencionado valor. Y si no había posturas se acudiría a una nueva subasta, admitiéndose posturas por los 2/3 del 67% del valor reiteradamente citado. Si al cabo de todo ello no se presentaba comprador, se daba entrada al acreedor hipotecario de la finca de que se tratara que podía quedarse con ella por los 2/3 del 67% al que acabo de referirme. Si se me permite descender al terreno de los pequeños detalles, a veces significativos, en cuanto a «alhajas, muebles y ropas» cabía la posibilidad de entregarlas a la viuda del concursado, a cuenta y por el precio señalado en la relación presentada por éste.

14. Por orden de votos resultaron elegidos el conde de Francos, Pedro López, León Cambón y Antonio María García, y como miembros suplentes, Pedro Romero y Ramón Tavares.

votación 22 acreedores¹⁵, los 2/3 de los mismos, cuyos créditos cubrían los 3/5 del pasivo total, con lo cual se cumplieron las prescripciones del convenio.

El parco auto judicial dictado en Salamanca, el 17 de abril de 1871, por el juez Guervós, suplente del juzgado municipal, y actuando en funciones de juez de 1ª instancia, «por incompatibilidad del que desempeña este cargo», ponía fin a esta fase, central, desde luego, del procedimiento concursal aprobando el convenio y el nombramiento de la comisión liquidadora y poniendo en manos de ésta, y de la junta de acreedores, el posterior desarrollo del concurso. Mencionaba asimismo la demanda de impugnación al convenio realizada por uno de los acreedores y convalidaba la transacción a que habían llegado este último y los firmantes de dicho convenio¹⁶.

Pondré fin a estas líneas analizando otra escritura pública, hecha una vez más en la notaría salmantina de Celedonio Miguel el 20 de mayo de 1879¹⁷, interesante a nuestros efectos por varios conceptos. Estamos ante una escritura de inventario, descripción y valoración de los bienes inmuebles dejados en herencia por Ojesto a efectos, y es importante resaltarlo, de su inscripción en los correspondientes registros de la propiedad. La promovía uno de sus hijos,

15. La relación de acreedores que participaron en la votación era la siguiente: Saturnino de Ceano Vivas, Antonio Alfonso de las Mozas, Juan Lamamié de Clairac, Ramón Tavares y Lozano, Pedro Méndez, Celedonio Miguel Gómez, Pedro Romero, Manuel López, Pedro López, Rafael Cabanillas y Pérez, José Tardáguila, Antonio Rivero, Saturnino Valle, Francisco Santos Godínez, José Pérez, el conde de Francos, Manuel Tabernero, Dionisio Hernández, Cipriano Durán, Enrique San Juan, Ramón Losada, León Cambón y Holgado, Francisco Martínez, Manuel Herrero, Pedro Manovel y Prida, Francisco Osorio y Maldonado, José Braulio López, Ruperto Martín Mediero y Cayetano Benítez y Parody. Además, figuraban en la relación, imagino que como acreedores de su padre, dos de los hijos de Ojesto, Francisco Policarpo y Nicolás María, y uno de sus yernos, Agustín Díaz Agero. Observo una notable presencia de juristas, abogados y profesores, en este listado de acreedores de Ojesto. Sin descartar que otros varios lo fueran, es el caso del notario Celedonio Miguel o el de Losada que, por los años del concurso, era decano del Colegio de Abogados, cargo que también desempeñó en 1892-1893 el presbítero Herrero (véase mi trabajo y de Eugenia TORIJANO, «Notas sobre la abogacía en la Salamanca contemporánea (1788-1950)», *Salamanca. Revista de Estudios*, monográfico sobre «Salamanca y los juristas», 47, 2001, p. 226). Algunos de ellos eran también profesores de la Universidad, imagino que muy alejados de preocupaciones docentes y no digamos investigadoras. Conforme a una base de datos sobre juristas de Salamanca en la época contemporánea, que tengo en curso, veo durante esos años al presbítero Herrero, que debía de tener gran capacidad para desdoblarse, como catedrático de Derecho canónico, aunque impartiendo también clases de Historia general del derecho español y de Derecho procesal, y como decano de la Facultad de Derecho. Además, tuvo tiempo para representar a la viuda de Ojesto, y a la testamentaria de éste, en la comisión liquidadora (la correspondiente escritura de apoderamiento general fue otorgada ante Celedonio Miguel, el 20-julio-1871, y se encuentra en AHPS, PN, 8400, ff. 1513 r.-1518 r.). Y a Manovel, asimismo presbítero, como catedrático, primero de Disciplina eclesiástica y luego de Derecho canónico, también de la mencionada Facultad.

16. La escritura de transacción lleva fecha de 13-abril-1871 y se realizó ante el notario Manuel Fernández Díez, AHPS, PN, 8342, ff. 397 r.-410 r. La suscribieron, por una parte, Francisco Elviro, que representaba a tres hermanos menores, del pueblo extremeño de Rozas, acreedores de Ojesto, y por otra, los acreedores firmantes del convenio y la viuda, y testamentaria, de Ojesto. A cambio de 10.000 rs., pagaderos por mitad entre estos últimos y la viuda, aquéllos retiraban su demanda de impugnación que ponía en cuestión la aprobación del convenio.

17. AHPS, PN, 8668, ff. 185 r.-1414 v.

Nicolás María, que actuaba por si mismo y en representación de sus hermanos y coherederos Francisco Policarpo y Feliciano¹⁸, todos los cuales habían aceptado en 1877 la herencia paterna a beneficio de inventario con la pertinente autorización judicial, circunstancia que no deja de señalar, precisa e interesadamente, el documento que examino. Los bienes objeto de esta escritura¹⁹, de los que me ocuparé de inmediato, ya habían sido vendidos por la comisión liquidadora del concurso pero se plantearon problemas técnico-jurídicos en cuanto a su inscripción registral que enfrentaron a dicha comisión y a los herederos de Ojesto, conflicto que acabó en los tribunales produciéndose una sentencia de primera instancia dictada por el juzgado salmantino en 1875 que absolvía a los herederos, y otra por la Audiencia Territorial de Valladolid en 1876 que revocaba la anterior, y que devino firme, por la que se les condenaba a llevar a cabo dichas inscripciones.

Todo indica que el imperio de fincas y casas de Ojesto, del que en buena medida he dado cuenta en el estudio que figura en la nota 1 de este trabajo, se había ido desmoronando y al final sólo quedaban sino migajas sólo unas cuantas propiedades adquiridas por cierto, como veremos ahora mismo, con posterioridad al período de compras patrimoniales masivas en la década de 1840 y primeros años de la siguiente. Eran, pues, contados los bienes raíces que describe al detalle nuestra escritura. En concreto, dos fincas de notable extensión en la provincia, dos solares en la ciudad de Salamanca y un lote de tierras en La Armuña. Las fincas, de cabida y características bien distintas, eran Valencia de la Encomienda y Quinta de San Martín, situadas respectivamente en los partidos judiciales de Ledesma y Vitigudino²⁰. Los solares de Salamanca también eran muy distintos: una modesta y pequeña panera y el céntrico y amplio solar de la antigua plaza de toros, del que el lector ya tiene noticia, que experimentó una compleja

18. Como probablemente recordará el lector la otra hija de Ojesto, Francisca, había renunciado a la herencia y su marido, Cándido Díaz Taravilla, a su condición de testamentario. Además de la representación con que comparecía en la escritura, Nicolás María figuraba como síndico del concurso de acreedores de su hermano Francisco Policarpo.

19. Antes de pasar a describirlos, se apunta en un significativo párrafo lo que sigue: «...y entre los bienes que comprendió en la relación que dió y firmó (se refiere a la que Ojesto presentó al concurso de acreedores) de todos los que poseía figuran los de naturaleza inmueble que se proceden a describir por el orden siguiente». Es decir, Ojesto debió de llevar al concurso alguna finca más, imagino que no muchas, alguna de cuyas ventas por la comisión liquidadora hemos visto más arriba, pero sólo respecto a las que figuran en la escritura que comento se plantearon problemas de inscripción.

20. Valencia de la Encomienda, dehesa de algo más de 1.962 has., estaba enclavada en el término de Valdelosa y contaba, entre otros edificios, con uno destinado a la fabricación de corcho. Ojesto la había comprado en 1853 al conde de Villahermosa y marqués de Caballero, vecino de La Fuente del Maestre, en una operación cargada de dificultades jurídicas. En la escritura fue valorada, siempre a efectos de inscripción registral, como el resto de los bienes, en 2.000.000 de rs. Por lo que hace a la Quinta de San Lorenzo, que estaba en el término de La Fregeneda, limítrofe con el muelle de Vega Terrón, era una propiedad de unas 187 has. poblada de olivos, almendros y diversos tipos de frutales. Ojesto se la había comprado en 1861 al súbdito portugués Joaquín Victorino Pereira. Y fue valorada, a los indicados efectos, en 45.500 pts.

evolución jurídica²¹. Y, por último, el lote de tierras armuñesas radicaba en el término de Topas²².

Sic transit gloria mundi, podríamos decir usando de forma extensiva la manida expresión latina que tanto se empleó en tiempos, en éstas y en otras tierras, para las cosas del espíritu. Quede si acaso para otra ocasión el profundizar en el desarrollo y causas de la ruina, cuando podamos acceder a los libros y papeles de Ojesto que, a buen seguro, custodiarían celosamente los comisionados de su concurso de acreedores.

21. La panera estaba en la calle del Lucero y no llegaba a los 180 metros cuadrados. Ojesto se la compró en 1863, junto con otras 26 fincas más, de las que debió de desprenderse, al matrimonio formado por Federico Sánchez y Francisca Calvo. Fue tasada en poco más de 1.000 pts. En cuanto al solar donde se enclavó la primitiva plaza, en el título que se maneja en nuestra escritura se refleja que fue adquirido por Ojesto al mencionado Sánchez en 1865, lo que no deja de sorprenderme, y valorado por el compareciente en 10.000 pts.

22. Lo integraban, aparte de una casa ruinoso enclavada en el mencionado pueblo, 63 tierras y 1 viña que estaban en torno a las 65 has. Ojesto las fue adquiriendo, por lo común a vecinos del mismo Topas, fundamentalmente entre los años 1861 y 1863, aunque también realizó alguna operación aislada en 1864, 1865 y 1867 (en este último año compró 5 tierras desamortizadas, procedentes de la cofradía sacramental de dicha localidad). A efectos de tasación, no llegaban a las 11.000 pts.